

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 20.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de la Merced de aquella capital, de los cuales resulta:

Que D. Alejandro López Rosales, arrendatario de la plaza de Toros de Málaga, celebró contrato en 21 de Junio próximo pasado con D. Joaquín Ferrer Casanova, Presidente de la Junta de festejos que habían de celebrarse en aquella población en el mes de Agosto siguiente, cediéndole el uso del edificio para los espectáculos públicos que la Junta creyese convenientes para la realización de los festejos proyectados durante los días 18 al 30 del mes de Agosto citado, mediante el precio de 8.750 pesetas:

Que en 28 de Julio siguiente, celebró D. Alejandro López Rosales acto de conciliación con D. Joaquín Ferrer Casanova, en el que el primero demandaba al segundo para que elevase á instrumento público el contrato privado que habían celebrado el 21 de Junio anterior, pretensión á la que se oponía el demandado, fundado en que la Diputación provincial le había hecho saber en comunicación de 24 del mismo mes de Julio, que había sido rescindido el contrato de arrendamiento que tenía celebrado con D. Alejandro López Rosales, y que se había incautado del inmueble, perdiendo aquél sus derechos como arrendatario:

Que no habiendo avenencia en el acto de conciliación, presentó D. Alejandro López demanda contra Don Joaquín Ferrer, fundada en los hechos anteriormente expuestos, y con la solicitud de que se declarase que el demandado estaba obligado á cumplir el

contrato celebrado con el actor, abonando, en su caso, la cantidad estipulada y los perjuicios:

Que admitida la demanda, y mandado emplazar al demandado por providencia de 23 de Agosto, el Gobernador de la provincia de Málaga requirió de inhibición al Juzgado, en comunicación de fecha 28 del mismo mes, exponiendo que declarada la rescisión del contrato y promovido litigio administrativo sobre la eficacia de aquella declaración, era evidente que se encontraban *sub judice* todos los efectos de aquel contrato, del cual era una derivación el subarriendo que se controvertía, que se trataba de un contrato cuyo conocimiento competía á la Administración activa, como referente á los servicios provinciales que en parte se cubren con el rendimiento de la plaza de Toros; y además se estaban suscitando por la vía contencioso administrativa las reclamaciones que intentaba D. Alejandro López Rosales contra los acuerdos de la Comisión provincial, relativos al arrendamiento, no cabiendo, por tanto, en términos legales, que los Tribunales ordinarios conocieran del mismo asunto antes que el fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo hubiera declarado el derecho que habría de servir de fundamento á la demanda intentada; que según el art. 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, cuando la contienda de competencia se funda en la existencia de una cuestión previa administrativa, resuelta que ésta sea por la Autoridad que corresponda, se devolverán los autos al Juzgado ó Tribunal competente, para que proceda con arreglo á derecho, declarando no haber lugar á la continuación del juicio, si la resolución administrativa resolviera que había falta de legitimidad en el procedimiento, y continuándolo en caso contrario en el estado en que quedó al iniciarse la competencia; citaba el Gobernador, además del artículo indicado, el 9 del mismo Real decreto:

Que el Juez sustanció el incidente y

dictó auto sosteniendo su jurisdicción, fundado: en que el repertimiento de los negocios civiles determina la competencia de los Juzgados en las poblaciones en que hubiera dos ó más, y que habiéndose llenado este requisito, procedía que el que proveía conociese de la demanda:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el cual se dispone que siempre que un Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia de Málaga, al requerir de inhibición al Juzgado del distrito de la Merced de la misma capital, ha dejado de cumplir el artículo transcrito, pues aun cuando haya manifestado las razones que le asistan para reclamar el conocimiento del negocio, no ha citado la disposición expresa que le atribuye ese conocimiento.

2.º Que este defecto constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

### GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 652.

En uso de las facultades que me concede el art. 62 de la Ley Provincial vigente, he acordado convocar la Excm. Diputación para el día 1.º de Abril próximo, á las dos de la tarde, en el Salón de Sesiones de dicha Corporación, para cumplir lo preceptuado en el art. 55 de citada Ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos correspondientes.

Córdoba 21 de Marzo de 1889.  
— El Gobernador, *José de Heredia*.

### Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO

(Conclusión).

CAPÍTULO VI

De las Cuentas del Estado.

Art. 65. La Contabilidad del Estado, así en las oficinas centrales como provinciales, se llevará por el sistema de partida doble.

Art. 66. De todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos, cuyos rendimientos constituyen el haber de la Hacienda, de la distribución ó inversión que de éste se haga y de las operaciones que realice el Tesoro, se rendirán cuentas al Tribunal de las del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

Estas cuentas se darán por los empleados que tengan á su cargo la administración ó manejo de las contribuciones, rentas, propiedades, valores y efectos, y serán intervenidas por agentes de la Intervención general de la Administración del Estado.

Se dispondrán de modo que por sus resultados puedan formarse las generales, que ha de presentar el Gobierno á las Cortes.

La estructura de las cuentas, su justificación, plazo en que deban rendirse y su tramitación antes del examen y fallo por el Tribunal de las del Reino, será objeto de la instrucción que se dicte para el cumplimiento de esta ley.

Art. 67. Las cuentas serán:

- 1.º De ingresos y pagos.
- 2.º De rentas públicas.
- 3.º De gastos públicos.
- 4.º De operaciones del Tesoro.
- 5.º De fabricación de efectos.
- 6.º De administración de ídem.

Las cuentas de ingresos y pagos comprenderán todos los que realicen y ejecuten los agentes del Tesoro por los recursos y obligaciones que autoricen las leyes de Presupuestos, y por las operaciones de anticipación y préstamo, creación y amortización de valores y movimiento de fondos que sean indispensables para cubrir las atenciones del Tesoro.

Las de Rentas públicas tienen por objeto demostrar las sumas que se reconozcan ó liquiden, las que se recauden por cuenta de los recursos comprendidos en los presupuestos generales del Estado y los saldos pendientes de cobro.

Las de gastos públicos demostrarán por capítulos y artículos las operaciones de reconocimiento, liquidación y pago de las obligaciones contraídas por el Estado.

Las de operaciones del Tesoro estarán destinadas á presentar la situación del mismo, ó lo que es igual, los créditos activos y pasivos, á cobrar ó satisfacer por cada una de las Cajas.

Las de fabricación de efectos demostrarán el movimiento de las diversas clases de primeras materias y enseres que se empleen en las labores á cargo de los establecimientos fabriles del Estado.

Las de administración demostrarán el movimiento de los efectos elaborados desde su salida de almacenes hasta su venta.

Art. 68. La Intervención general examinará el enlace de las cuentas unas con otras y todas las operaciones aritméticas; comprobará sus resultados con el que ofrezcan los justificantes, y cuidará asimismo de que se extiendan, redacten y clasifiquen conforme á las instrucciones y reglamentos, y de que se subsanen los defectos que se notaren en los casos previstos.

Art. 69. Por las cuentas parciales formará la Intervención general de la Administración del Estado á la terminación de cada presupuesto, una cuenta general que comprenderá:

- 1.º Los ingresos y pagos realizados y ejecutados por los agentes del Tesoro durante el año.
- 2.º El balance del presupuesto, dividido en dos partes: La primera se referirá á los ingresos y expresará con la misma clasificación de conceptos de la ley del presupuesto respectivo los recursos calculados, los que se hayan recaudado durante el mismo, los que ha

biendo quedado sin cobrar por cuenta de derechos liquidados á favor de la Hacienda pública, pasan en concepto de resultas á la cuenta del año siguiente, y por último, la comparación entre los recursos presupuestos con los derechos liquidados y los ingresos obtenidos.

La segunda parte se contraerá á los gastos, y detallará, por el mismo orden de capítulos y artículos que el presupuesto: los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la ley cuanto por otras disposiciones, en concepto de suplementarios ó extraordinarios; los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos; las obligaciones reconocidas y que por no haberse satisfecho deban pasar como resultas á la cuenta del presupuesto siguiente; y por último, la comparación de los gastos presupuestos con las obligaciones reconocidas y los pagos realizados. Después se resumirán por secciones, así en ingresos como en pagos, los resultados generales de la recaudación y distribución de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte.

Al balance del presupuesto acompañará un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecución de la ley del presupuesto hubiesen sufrido los créditos consignados en ella por efecto de los créditos extraordinarios y suplementarios acordados con arreglo á lo prescrito en el cap. 2.º de esta ley. A este estado se unirá copia de las leyes y disposiciones que hayan modificado los créditos primitivos.

Art. 70. Serán parte integrante de la cuenta general otras anuales de Rentas públicas, de Gastos públicos, de Operaciones del Tesoro y de la Deuda pública.

La de Rentas públicas contendrá, con la debida distinción, el importe de los derechos que por cada concepto de ingreso se hayan liquidado á favor de la Hacienda, las cantidades cobradas y las pendientes de recaudación.

La de Gastos públicos señalará los derechos contraídos y liquidados á favor de los acreedores del Estado, ó sean las obligaciones de éste, las cantidades pagadas y las que resulten sin satisfacer.

La cuenta del Tesoro contendrá las operaciones de ingreso y movimiento de fondos en las Cajas públicas, y los créditos y débitos del Tesoro en principio y fin de año.

La cuenta de la Deuda pública tendrá por objeto la demostración, por número y clase de efectos, de las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización, realizadas durante el año, y la existencia que resulte al empezar y terminar el mismo.

Art. 71. Las cuentas anuales de que trata el artículo anterior se formarán en el plazo de seis meses, contado desde la terminación del presupuesto, y se remitirán al Tribunal de las del Reino para su examen y comprobación con las parciales en que se funden.

Este servicio lo evacuará el Tribunal dentro de los tres meses siguientes, librando certificación en que conste su conformidad, ó expresando las diferencias observadas.

El Gobierno las someterá originales en el plazo de un mes con la certificación librada por el Tribunal de Cuentas del Reino, á la deliberación y voto de los Cuerpos Colegisladores, sin perjuicio de proceder simultáneamente á su impresión.

Art. 72. El Tribunal de Cuentas remitirá directamente al Congreso, dentro del mismo plazo señalado al Gobierno para la presentación de las cuentas generales, un Memoria, en la cual, refiriéndose á lo que resulte de éstas, exprese si se han cometido ó no ilegalidades en la cobranza y aplicación de los fondos del Estado, determinando en caso afirmativo las que sean, y haciendo las demás observaciones á que dé lugar la cuenta examinada.

Art. 73. El Gobierno presentará á las Cortes y publicará anualmente un inventario de las fincas al servicio de la Administración, los útiles y efectos de construcción, los artefactos, la maquinaria, los efectos elaborados y almacenados ó en depósito, los que estén en uso, las Bibliotecas, los Museos y Gabinetes de los Establecimientos de enseñanza y demás bienes muebles ó inmuebles de propiedad del Estado. A este fin cada Ministerio redactará y remitirá al de Hacienda, dentro de los tres primeros meses siguientes á la terminación del año económico, un inventario parcial, en el que por grupos, y en la forma que el reglamento determine, se haga constar:

A Las existencias al empezar el año económico.

B Los aumentos por compras, cesiones, nuevas construcciones, permutas ó cualquiera otra causa.

C Los bajas por ventas, cesiones, transformaciones en labores, permutas, inutilizaciones ó cualquier otro motivo.

D Las existencias que resulten al terminar el año.

Art. 74. Formará parte de dicho inventario la propiedad inmueble que posea el Estado destinada á su enajenación con arreglo á las leyes desamortizadoras. Las fincas que estando á cargo de otro Ministerio que no sea el de Hacienda, se declaren inaprovechables para el servicio público, se pondrán á disposición del Ministerio citado para su enajenación.

Art. 75. No se comprenderán en el inventario general de la propiedad del Estado los datos relativos á material de Guerra y Marina cuya índole especial exija para la seguridad del Estado gran reserva de parte de la Administración.

Los efectos que hayan de eliminarse se detallarán en un reglamento especial aprobado por Real decreto, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 76. Todos los meses publicará la Intervención general de la Administración del Estado en la *Gaceta de Madrid* un resumen de los ingresos y pagos por valores y obligaciones de los presupuestos, y por operaciones del Tesoro, con el pormenor necesario para dar á conocer los resultados de la gestión económica.

Semestralmente publicará también

la situación del Tesoro, y además dará á conocer, por medio de estados, la proporción en que se encuentre lo realizado con las previsiones legislativas.

## CAPÍTULO VII

### De las responsabilidades.

Art. 77. Los Ministros ó funcionarios públicos que mandaren pagar ó exigieren el pago de impuestos no autorizados legalmente, incurrirán en las penas establecidas en los artículos 223 al 227 del Código penal.

Art. 78. Los que faltando á la obligación de su cargo dejaren de promover ó de realizar el cobro de impuestos ó de cantidades que se adeuden al Tesoro en las épocas de sus vencimientos, serán asimilados á los comprendidos en el artículo 409 del Código penal, y castigados con las penas que en el mismo se señalan.

Art. 79. Si el delito se hubiere cometido dictando providencias ó resoluciones contrarias á lo dispuesto en el art. 5.º de esta ley ó en otros preceptos legislativos, los responsables incurrirán además, según la naturaleza del hecho, en las penas señaladas en los artículos 369 y 388 del mismo Código penal.

Art. 80. Con las mismas penas establecidas en los artículos 369 y 388 del Código penal serán castigados, según la naturaleza de los hechos, los que infringieren lo prevenido en el art. 6.º de esta ley.

Art. 81. La infracción de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 se castigará como delito de malversación con las penas determinadas en el artículo 408 del Código penal.

Art. 82. El funcionario que entrare á desempeñar su cargo con infracción de lo dispuesto en el art. 3.º, incurrirá en las penas que señala el art. 384 del Código penal, y en las del art. 393 el que le diere posesión, quedando además subsidiariamente responsable de cualquier perjuicio que se irrogué á la Hacienda por la infracción mencionada.

Art. 83. Los Ministros ó funcionarios de cualquier orden que acuerden resoluciones contrarias á las prohibiciones de esta ley ó á las reglas en ella establecidas para que no se menoscaben los intereses públicos, incurrirán en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la criminal que les corresponda cuando los hechos sean constitutivos de delito, y estarán en todo caso obligados á la indemnización de los perjuicios que sean consecuencia de sus actos.

Art. 84. Todo funcionario que para la exacción de las contribuciones, rentas, impuestos ó derechos del Estado use alguna medida de coacción ó apremio que no esté autorizada por la ley, instrucción ó reglamento vigente, cometerá delito, y los Tribunales á quienes compete, exigirán la responsabilidad en que hayan incurrido. También, según la naturaleza del hecho, delinquirá el funcionario que obligue á pagar contribución ó arbitrio que no esté votado por las Cortes, quien será penado con arreglo á los artículos 225 y 226 del Código penal.

Los funcionarios que presten su auxilio y cooperación á dicho fin, serán penados con arreglo al art. 227 de dicho Código.

Art. 85. Los Jefes y empleados públicos que, administrando las contribuciones, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber de la Hacienda y del Tesoro faltaren á las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, ó causaren perjuicios á la Hacienda por comisión ú omisión, serán responsables de su importe, y quedarán obligados á su resarcimiento, incurriendo en las penas señaladas por el cap. 5.º del título 6.º del libro 2.º del Código penal.

Art. 86. Transcurrido el plazo que determina el art. 62, sin que se haya justificado la inversión de las sumas percibidas en concepto de entregas interinas, incoarán los Ordenadores de pagos los expedientes contra los que aparezcan responsables. Si el Ordenador dejare de incoar el expediente después de transcurridos ocho días contados desde el vencimiento del plazo señalado al efecto y el Interventor omitiera poner el hecho en conocimiento de la Intervención general de la Administración del Estado, incurrirán en una multa cuya cuantía señalará el reglamento.

Art. 87. Los Ordenadores y los Interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente, á no ser que, habiendo expuesto por escrito su improcedencia y las razones en que la funden, el Ministro del ramo y el de Hacienda le ordenen la liquidación ó el abono, que se realizará entonces bajo la responsabilidad ministerial.

En ningún caso se expedirá mandamiento de pago sin previa consignación de fondos, quedando los Interventores ó Contadores obligados al reintegro de las cantidades satisfechas sin este requisito.

Art. 88. Serán responsables al reintegro de todo pago indebido hecho por el Tesoro público, los Jefes y funcionarios de cualquiera clase y jerarquía que lo hubieren ocasionado al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les están encomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar, si resultare responsabilidad, y del reintegro en su caso de las cantidades indebidamente percibidas que se exigirá á los particulares simultáneamente.

Cuando las faltas á que se refiere el presente y el anterior artículo se cometan por funcionarios de la Ordenación é Intervención de los Ministerios de la Guerra ó de Marina, corresponde al de Hacienda, previa formación de expediente administrativo, imponer las correcciones disciplinarias hasta la suspensión de empleo y sueldo, sin perjuicio de dar conocimiento al Ministerio de quien dependa el responsable para los efectos á que haya lugar.

Si la infracción constituyera delito, y se tratase de individuos pertenecientes al Ejército ó Armada, se pasará el tanto de culpa al Ministerio respectivo para que sea juzgado por el Tribunal militar competente.

Art. 89. Los Interventores serán responsables mancomunada ó solidariamente, según los casos, con los Administradores, Ordenadores de pagos y Jefes de establecimientos, de todos los actos ilegales de éstos, referentes la liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro y á los pagos que realicen las Cajas, siempre que los consientan sin hacer observación escrita acerca de su improcedencia ó ilegalidad.

Art. 90. Todo funcionario á quien las leyes é instrucciones impongan la obligación de rendir ó examinar cuentas, que dejare de hacerlo en el plazo marcado, las rindiere ó examinare con graves defectos de forma, omisión de cargo ó admisión indebida de data, errores ó equivocaciones indisculpables, ó no solventara los reparos que su examen ofrezca, incurrirá en responsabilidad pecuniaria, cuya cuantía se determinará en la instrucción, sin perjuicio del empleo de los medios de apremio que corresponden, así á la Administración activa como al Tribunal de Cuentas del Reino.

Cuando, previa formación de expediente, se demuestre que el retraso que ha producido la falta proviene del incumplimiento de deberes impuestos á otros funcionarios, recaerá la responsabilidad sobre éstos, siempre que el responsable directo haya expuesto la imposibilidad de rendir la cuenta, ó de solventar el reparo en el acto de observarlo.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. De los remanentes que ofrezcan los créditos autorizados con anterioridad á esta ley con carácter de permanencia, se incluirá en los futuros presupuestos hasta su completa extinción, la parte que se juzgue podrá invertirse en cada año.

Segunda. La contabilidad del Estado se dividirá en atrasada y corriente, comprendiendo la primera todas las cuentas que se rindan ó deban rendirse con arreglo á las leyes de 25 de Junio de 1870, 27 de Diciembre de 1878, y 31 de Diciembre de 1881, y la segunda las que se subordinen á las disposiciones de esta ley.

La continuación de la contabilidad entre uno y otro período se fundará sobre los saldos que ofrezcan las cuentas de las oficinas liquidadoras cerradas en 31 de Marzo de 1890, á reserva de las alteraciones que esos saldos puedan sufrir por el resultado que produzca en su día el examen y comprobación de las cuentas atrasadas.

Tercera. Se creará un Cuerpo especial de empleados del Estado para los servicios de Ordenación de pagos, Tesorería, Intervención y Contabilidad de la Hacienda pública.

El Gobierno dictará, dentro del plazo de tres meses, el reglamento orgánico que determine las condiciones de ingreso y ascenso de los funcionarios de dicho Cuerpo. El Ministro de Hacienda publicará á la brevedad posible el escalafón provisional que haya de regir por la constitución interina del mismo Cuerpo, sin perjuicio de formar y publicar en su día el definitivo que deberá ser aprobado por Real decreto.

Cuarta. Por los respectivos Ministros se expedirán, en el plazo de seis meses, las instrucciones que fueren necesarias para la ejecución de las disposiciones del capítulo 3.º de esta ley en cada uno de los ramos de su cargo.

Madrid 11 de Marzo de 1889.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

## AYUNTAMIENTOS

## Iznájar.

Núm. 639.

D. José Chacón Roldán, Teniente primero de Alcalde y Presidente accidental del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que concluido en borrador el apéndice al amillaramiento de este término municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan aducir las observaciones que estimen convenientes.

Iznájar 16 de Marzo de 1889.—José Chacón.—Por su mandado, Joaquín Torres, Secretario.

Núm. 640.

D. José Chacón Roldán, Teniente primero de Alcalde y Presidente accidental del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que fijadas definitivamente las cuentas municipales de este término correspondientes al ejercicio económico de 1887 á 88 y su período de ampliación, previa censura del señor Regidor Síndico, y en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 161 de la ley vigente, quedan expuestas al público en esta Secretaría, por término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden los vecinos presentar las reclamaciones que á bien tengan.

Iznájar 17 de Marzo de 1889.—José Chacón.—Por su mandado, Joaquín Torres, Secretario.

## Blázquez.

Núm. 641.

D. Pedro Santarén Serena, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formadas y censuradas por el Regidor Síndico las cuentas municipales de este distrito, respectivas á los años económicos de 1886-87 y 1887-88, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Municipio por término de 15 días, contados desde el de la fecha, á fin de que puedan ser examinadas por quien lo juzgue oportuno, aduciendo las reclamaciones que crean procedentes.

Blázquez á 18 de Marzo de 1889.—Pedro Santarén.—Por su orden, Fermín Perdiguero, Secretario interino.

## Nueva Carteya.

Núm. 596.

D. Eusebio Friego Urbano, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que las listas definitivas formadas por este Ayuntamiento, comprensivas de los electores de Compromisarios para Senadores en el año actual, ultimadas por la Corporación municipal el 26 de Enero último, son como sigue:

## ELECTORES CONCEJALES

D. Juan Ramírez Ortega.  
Antonio Luna Jiménez.  
Cristóbal Ortega Luna.  
Antonio José Luque Fernández.  
Miguel Morales Torralbo.  
Francisco Muñoz Priego.  
Antonio Oteros Ortega.  
Francisco Ortega Ortega.  
Juan Pérez Rueda.  
Antonio Merino Muñoz.

## ELECTORES MAYORES CONTRIBUYENTES

11 D. Juan de Tapia Polo.  
12 Juan Eulogio Merino Poyato.  
13 José Luna Bujalance  
14 Juan de Tapia Ortega.  
15 Vicente Caballero Moreno.  
16 Antonio Merino Cantero  
17 José Joaquín Roldán Porcuna.  
18 Fernando Sequeira Ruiz.  
19 Manuel Ortega Ordóñez.  
20 Juan de Cuevas Gallardo.  
21 Rafael Jiménez Casas.  
22 Vicente Polo y Polo.  
23 Eusebio Priego Urbano.  
24 Félix Roldán de Aguila.  
25 Juan José Urbano Padilla.  
26 José Pérez Moreno.  
27 Antonio Roldán Pérez.  
28 Damián Dabó Ardid.  
29 Francisco Polo Martínez.  
30 Mateo Ramírez Roldán.  
31 Antonio José Roldán Luque.  
32 Antonio Priego Priego.  
33 Francisco Otero Ortega.  
34 Antonio Jiménez Jurado.  
35 José María Ortega Ortega.  
36 Angel Fernández Mariscal.  
37 Francisco Caballero Moreno.  
38 Luis Manuel de la Cruz.  
39 Antonio Amo Tienda.  
40 Rafael Luna Roldán.  
41 Julián Urbano García.  
42 Juan García Serrano.  
43 Domingo Luque Muñoz.  
44 Valentín Arévalo Carrillo.  
45 Rafael Marín Pérez.  
46 Juan Almansa Ordóñez.  
47 Antonio Flores Ramírez.  
48 Antonio Izquierdo García.  
49 Manuel Ortega Padilla.  
50 Manuel Priego Sabariego.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente que visa el Sr. Alcalde en Nueva Carteya á 28 de Febrero de 1889.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Ramírez.—Eusebio Priego.

VILLAFRANCA

Núm. 233.

Lista de los Concejales que constituyen el Ayuntamiento de esta villa y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes, por orden de cuotas, tomada según el art. 25 de la Ley Electoral del Senado.

Número de orden.	CONCEJALES	Domicilio.	Contribución. Pts. Cts.
1	D. Ricardo Herrera y Zamorano. . .	Alamos 1.. . . .	559,39
2	Francisco Molina y Jurado. . . .	Jerez 8.. . . .	235,39
3	Juan Luis Castro y Jurado. . . .	Cuesta 3.. . . .	30,51
4	Pedro Carrasco Rodríguez. . . .	Triunfo 11.. . . .	72,12
5	Rafael Blanco Guijo. . . . .	Velasco 1.. . . .	53,58
6	Nicolás Zamorano López. . . . .	Alcolea 38.. . . .	186,25
7	José Molina Pérez. . . . .	Triunfo 9.. . . .	125,36
8	Diego Casado Velasco. . . . .	Moral 20.. . . .	49,57
9	Bartolomé Castillejo León. . . .	Tafur 17.. . . .	115,97
10	Francisco Antonio Redondo Campos. . . . .	Moral 5.. . . .	57,09
11	Andrés Médez Sánchez. . . . .	Alcolea 40.. . . .	80,06

Número de orden.	CONTRIBUYENTES	Domicilio.	Contribución. Pts. Cts.
1	D. Antonio Molina Madueño. . . .	Jerez 1.. . . .	1.521,16
2	Bartolomé Zamorano y Castro. . .	Libertad 1.. . . .	1.132,96
3	Antonio Pérez de Castro. . . . .	Sindica 6.. . . .	872,25
4	Mateo García del Prado y Jurado. .	Parrillas 9.. . . .	789,90
5	Sebastián de Castro y Ayllón. . .	Jeréz 6.. . . .	593,37
6	Rafael García del Prado y Zamorano. . . . .	Carrillo 3.. . . .	574,30
7	Antonio Palomares Sánchez. . . .	Sindica 10.. . . .	456,77
8	Alfonso Pérez León. . . . .	Carrillo 1.. . . .	451,88
9	Jerónimo Ruibérriz de Torres y Noriega. . . . .	Alcolea 7.. . . .	428,00
10	Antonio Rivera Aljarilla. . . . .	Tafur 19.. . . .	425,86
11	Andrés Ayllón y Castro. . . . .	Triunfo 6.. . . .	387,31
12	Antonio Melero Cubero. . . . .	Torre 8.. . . .	350,52
13	Antonio Pérez Pastor. . . . .	Tafur 5.. . . .	298,80
14	Francisco Muñoz Ramírez. . . . .	Carrillo 5.. . . .	285,74
15	Antonio Larrad Mateo. . . . .	Tafur 47.. . . .	268,11
16	Juan Zamorano y Zamorano. . . .	Alcolea 2.. . . .	260,40
17	Antonio Pérez León. . . . .	Caridad 10.. . . .	244,91
18	Juan Rivera Adamúz. . . . .	Herrera 1.. . . .	242,38
19	Alfonso Molina Pérez. . . . .	Torre 16.. . . .	237,51
20	Andrés Herrera Alvarez. . . . .	Carnecerías 3.. . . .	229,54
21	José de la Torre y Olivares. . . .	Alcolea 1.. . . .	226,30
22	Andrés Díaz Gavilán. . . . .	Carrillo 6.. . . .	222,72
23	Antonio Luque Cordobés. . . . .	Torre 14.. . . .	219,55
24	José Molina y Mera. . . . .	H. de la Soledad. . . . .	211,74
25	Manuel Gavilán León. . . . .	Alcolea 27.. . . .	207,68
26	Pedro Castro Torres. . . . .	Alcolea 30.. . . .	201,06
27	Miguel Pastor León. . . . .	Tafur 12.. . . .	197,50
28	Francisco Zamorano Cárdenas. . . .	Tafur 30.. . . .	193,06
29	Miguel Calvento Camacho. . . . .	Jeréz 8.. . . .	189,90
30	Manuel Rodríguez Algarrada. . . .	Aceña. . . . .	186,65
31	Antonio Ortiz Pérez. . . . .	Horno 9.. . . .	183,09
32	Clemente Castellanote Barbieri. . .	Torre 6.. . . .	176,63
33	Francisco Cano y Mures. . . . .	Tafur 11.. . . .	175,07
34	Antonio Romero Espadas. . . . .	Libertad 9.. . . .	170,37
35	Francisco Rivera Adamuz. . . . .	Jerez 16.. . . .	170,31
36	Juan Pérez Campos. . . . .	Carnecerías 5.. . . .	167,01
37	Miguel Ortiz Pérez. . . . .	Tafur 28.. . . .	166,50
38	Sebastián Melero Camacho. . . . .	Tafur 16.. . . .	144,94
39	Rafael García Prado y Prieto. . . .	Canecerías 10.. . . .	149,23
40	Antonio Alcaide Aragón. . . . .	Tafur 20.. . . .	139,08
41	Pedro Ortiz Pérez. . . . .	Carnecerías 12.. . . .	138,12
42	Juan Gallardo Batanero. . . . .	Moral 16.. . . .	135,51
43	Carlos López Yuste. . . . .	Alcolea 12.. . . .	126,81
44	Juan Molina Pérez. . . . .	Alamos 11.. . . .	126,40

Publicada la lista que antecede y no habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo que determina el art. 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877, ha sido declarada definitiva y ultimada por este Ayuntamiento en el día de la fecha.

Villafranca 27 de Enero de 1889.—El Alcalde, Ricardo Herrera.—El Secretario del Ayuntamiento, Rafael Jurado.

ESPIEL

Núm. 620.

D. Antonio Castellano Linares, Comisionado ejecutor de apremios por contribuciones é impuestos de esta localidad.

Hago saber: Que por providencia del Sr. Alcalde de la misma, dictada en fecha 16 de Marzo de 1889 en el expediente que instruyo contra varios deudores por la expresada contribución correspondiente al trimestre del actual ejercicio, se ha decretado la venta en pública subasta de los bienes muebles y semovientes embargados á aquellos dentro del apremio de segundo grado, según paso á relacionar:

Número de la lista de descubiertos.	Débitos por principal, recargos y gastos Pts. Cts.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y BIENES EMBARGADOS QUE SE SUBASTAN	TASACIÓN Pesetas
616,662 y 500	459,25	D. EUGENIO ROMÁ	
		12 quintales de hierro redondo, tasado en..	90
		Dos barras de acero platina, dos arrobas y 12 libras su peso.....	10
		80 metros de tubería hierro fundido.....	120
		Un torno de tornear hierro.....	125
		Una maquinilla de taladrar.....	125
		40 quintales de hierro viejo dulce.....	80
		Un banco de carpintero.....	10
		13 barrenas pequeñas de madera.....	2
		Dos arrobas de cabillo delgado, redondo...	4
		16 picos en mal estado.....	16
		Cuatro palas ídem.....	3
		Un royo de alambre.....	2
		Un quintal de acero de muelles.....	11
		Un farol.....	1
		Dos quintales de hierro cuadrado de tres centímetros.....	10
		250 baldosas de barro colorado del país....	6
		1.500 ladrillos en mal estado.....	20
		Dos zafras de lata para aceite, grandes....	120
		Una prensa copiador de cartas.....	5
		Dos catres de hierro con sus colchones ...	30
		Una mesa grande bufete.....	20
		Un escaparate para herramienta.....	10
		TOTAL.....	820

La subasta tendrá lugar en las Salas Consistoriales de esta localidad, el día 21 de los corrientes, de once á doce de su mañana, en cuya primera hora se admitirán posturas á todos que cubran los dos tercios de la tasación; y en la segunda, caso de no haberse presentado antes postor, será admisible la que cubra el importe del débito, principal y los recargos y gastos del procedimiento, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los dueños de dichos bienes.

Y en cumplimiento de lo que previene el núm. 7.º del artículo 29 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se anuncia al público y se convocan licitadores. Dado en Espiel á 17 de Marzo de 1889.—El Comisionado, Antonio Castellano.—Publíquese y fijese después en los parajes de costumbre de esta localidad. El Alcalde, F. Ruiz.

JUZGADOS

Aguilar.

Núm. 551.

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez instructor de este partido.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), en el que administro justicia, encargo á todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil y á cuantos constituyan la policia judicial, se proceda con toda actividad á la busca de los efectos de tienda y metálico que al final se detallarán, de la propiedad de Emilio Llamas y León, que le fueron robados la noche del 26 de Febrero último de una habitación de la casa núm. 9, calle Mercaderes, de esta ciudad, en que tenía dicha tienda, y si fueren encontrados los remitirán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder fueren hallados, si no justifican su legítima procedencia.

Dada en Aguilar de la Frontera á 1.º de Marzo de 1889.—Daniel Morcillo.—Por mandado de S. S., Timoteo Sánchez.

Efectos robados.—Unos seis ú ocho mazos de algodón crudo.

Dos tocas algodón grana y granate. Seis cajas carretes de seda.

Un paquete madejas de seda.

Doce á quince docenas de medias, colores lisos y mezcla, de varios tamaños.

Catorce ó quince paquetes de algodón.

Cuarenta madejas colores y blanco. Varios paquetes de polvos.

Varias pastillas de jabón.

Alguna bisutería.

Tres ó cuatro paquetes de pólvora y cuatro ó cinco duros entre calderilla y plata.

CORDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)